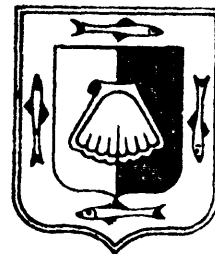




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION:

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC Núm. 014 0883

Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. Poder Ejecutivo

DECRETO No. 665

LEY DE NORMAS MINIMAS PARA MENORES INFRACTORES
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE-
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

DECRETO No. 665

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE NORMAS MINIMAS PARA MENORES INFRACTORES DE BAJA CALIFORNIA - SUR.

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene como objeto establecer las normas mínimas para el manejo y tratamiento del menor infractor, considerando:

- I.- La prevención de conductas antisociales.
- II.- La procuración y la administración de justicia. y
- III.- El tratamiento para la readaptación positiva del menor a la sociedad.

ARTICULO 2o.- En el Estado de Baja California Sur la aplicación de estas normas, quedará a cargo del Consejo Tutelar para Menores Infractores y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en las Instituciones que dependan directamente de ella y en coordinación con otras entidades del sector público o privado, cuando así se requiera para el desarrollo sociológico de la personalidad del menor infractor.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por menor infractor a todo individuo que tenga menos de 18 años de edad que infrinja las Leyes Penales, los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno o cause grave daño a la sociedad.

ARTICULO 4o.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social, -- promoverá a través de programas estatales, la adaptación de estas -- normas por cada uno de los Municipios, unificando criterios en lo relativo a:

- I.- La prevención de conductas antisociales.
- II.- La creación y manejo de Instituciones Tutelares.

- III.- El tratamiento y la readaptación positiva del menor infractor a su grupo social.
- IV.- La investigación permanente sobre infracciones y zonas criminógenas.
- V.- La selección y la formación del personal al servicio de las Instituciones Tutelares a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 5o.- Las presentes normas se aplicarán a los menores infractores de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- I.- Los menores infractores de 12 años de edad o menos, serán atendidos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en términos de los Artículos 3o. y 4o. Fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.
- II.- Los menores infractores comprendidos entre los 12 y 14 años de edad, serán atendidos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, previa resolución dictada por el Consejo Tutelar para Menores Infractores o en su caso, podrá determinar si quedan a su disposición para recibir el tratamiento especializado que se estime aplicable para lograr su readaptación.
- III.- Los menores infractores mayores de 14 y menores de 18 años, serán atendidos por el Consejo Tutelar para Menores Infractores, salvo los siguientes casos:
 - A).- Cuando se trate de menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición, sujeto al maltrato, -- farmacodependencia, en condiciones de vagancia o indigente.
 - B).- Todo menor infractor que presente invalidez por ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculo esquelético, - deficiencias de lenguaje, problemas mentales y - otras deficiencias que le ameriten y en general todo aquel menor que por sus condiciones o por la naturaleza de la infracción, requiera servicios asistenciales, serán atendidos por el -----

Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la -
Familia previa valoración y resolución emitida por
el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ARTICULO 6o.- El Presidente del Consejo Tutelar tendrá la obligación de vigilar que se lleve a cabo el procedimiento como marca la presente Ley y de acuerdo a los demás ordenamientos jurídicos vigentes en la materia.

C A P I T U L O I I

ACCIONES DE PREVENCIÓN.

ARTICULO 7o.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos, así como con organismos públicos o privados para coordinar esfuerzos en la prevención de conductas antisociales, mediante la promoción de:

- I.- Campañas de concientización y participación ciudadana, respecto a la importancia de la integración sana de la familia y las consecuencias negativas de la desintegración.
- II.- La creación y organización de talleres de capacitación para el trabajo y la productividad.
- III.- La organización de grupos artísticos y deportivos para fomentar el sano esparcimiento.
- IV.- Campañas de prevención contra el alcoholismo y la farmacodependencia.

C A P I T U L O I I I

DE LA PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL MENOR.

ARTICULO 8o.- La minoría de edad se presume salvo prueba en contrario.

ARTICULO 9o.- El menor de edad que sea puesto a disposición de cualquier autoridad por la presunta comisión de una infracción deberá ser remitido inmediatamente al Consejo Tutelar acompañado por perso nal profesional preparado para atender su caso.

ARTICULO 10.- El menor recibirá desde el momento de su detención y sin importar el motivo de ésta, un trato justo y humano, quedando prohibido todo maltrato, incomunicación, presión psicológica, medios de tortura o cualquier otra acción que atente contra su integridad física o menoscabe su dignidad o la de cualquier persona relacionada con él.

ARTICULO 11.- El menor no debe ser identificado por ningún organismo distinto al Consejo Tutelar para Menores, quién lo hará únicamente para efectos de su propia readaptación.

ARTICULO 12.- La Institución Tutelar es un organo de administración de justicia en donde el período de estancia del menor deberá servir para:

- I.- Instruir debidamente el procedimiento que señala la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores.
- II.- Elaborar un diagnóstico integral de la personalidad del menor y de su ámbito familiar y social, para ubicar la causa de su infracción y definir el tratamiento individual y familiar que le ayude a superarlo.
- III.- Iniciar el tratamiento de corto plazo a través de módulos de diversas actividades formativas que se continúen a mediano y largo plazo en el núcleo familiar o en Instituciones especializadas, según el caso.

ARTICULO 13.- En todo procedimiento tutelar el menor tendrá derecho a:

- I.- Ser informado junto con sus padres, tutores o guardadores de los motivos por los que ha quedado a disposición de la autoridad tutelar.
- II.- Ser representado por un promotor tutelar quien intervendrá en el procedimiento y al que se le facilitarán todos los datos que solicite para el ejercicio de su función, desde el momento en que el menor

sea presentado ante la Institución Tutelar, hasta el seguimiento post-institucional.

- III.- Ser informado sobre el estado que guarda el procedimiento tutelar que se sigue en su caso.
- IV.- No ser compelido a declarar en su contra.
- V.- Que las diligencias judiciales o administrativas en que deba participar cuando se encuentre relacionado con adultos, se lleven a cabo sin excepción en la -- Institución Tutelar o de su tratamiento.
- VI.- Que la resolución inicial sea dictada y fundamentada dentro del plazo que señala la Ley de la materia, -- que en ningún caso deberá exceder de 48 horas.
- VII.- Que la resolución definitiva sea dictada en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de que se emita la inicial.
- VIII.- Impugnar la resolución definitiva a través del promotor tutelar.
- IX.- Continuar sujeto al tratamiento dictado hasta que satisfaga las finalidades para su sano regreso a la familia, aun cuando cumpla la mayoría de edad.

ARTICULO 14.- El consejero que conozca del caso deberá analizar los estudios de personalidad realizados por los técnicos de la Institución Tutelar, para determinar:

- I.- El grado de identificación de la personalidad del menor, más que la gravedad de la infracción.
- II.- La integración, organización y estabilidad de su familia o del núcleo social primario.
- III.- Las causas que lo impulsaron o determinaron a cometer la infracción.
- IV.- El programa detallado de tratamiento y la Institución en que se aplicará.

ARTICULO 15.- En toda resolución definitiva se señalará el grado de integración social del menor, valorando en los estudios de personalidad a que se hace referencia el Artículo anterior; para determinar ésta, se tomará en cuenta los siguientes factores:

- I.- Patología del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora.
 - II.- Rasgos psíquicos que configuren la personalidad infractora: inmadurez psicológica, egocentrismo, agresividad, labilidad o indiferencia afectiva.
 - III.- Presencia de otros elementos psicopatológicos.
 - IV.- Factores coadyuvantes: daño orgánico cerebral, deficiencia mental, alteraciones psicóticas.
 - V.- Sociopatía familiar; falta de apoyo, ambiente social criminógeno, baja escolaridad del menor y de su grupo.
- Los menores que revelen alta peligrosidad a juicio de la autoridad tutelar, serán enviados a un establecimiento de mayor seguridad hasta que termine el tratamiento.

C A P I T U L O I V

DEL TRATAMIENTO READAPTATIVO DEL MENOR.

ARTICULO 16.- Las Instituciones de internamiento que reciban al menor infractor brindarán a éste actividades laborales, educativas y terapéuticas como eje central de su tratamiento, además de protección, higiene y confianza adecuadas a su edad y desarrollo físico e información y orientación sobre su situación jurídica.

ARTICULO 17.- El tratamiento deberá ser integral y progresivo procurando:

- I.- Mejorar la autoestima del menor a través del desarrollo de sus habilidades y de la autodisciplina necesaria para propiciar que él mismo sea capaz de mejorar en el futuro sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.
- II.- Modificar los factores negativos de la estructura individual y familiar para reafirmar un desarrollo armónico, útil y sano.

- III.- Promover y afirmar la estructuración de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de la personalidad del menor.
- IV.- Dotar o aumentar a los menores y a sus familiares de elementos normativos y disciplinarios que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

ARTICULO 18.- El tratamiento readaptivo será progresivo iniciándose a partir de que el menor sea internado en la Institución Tutelar y las fases mínimas que deberán comprender serán:

- I.- Recepción del menor.
- II.- Diagnóstico y tratamiento genérico.
- III.- Tratamiento específico.
- IV.- Pre-externación, que de acuerdo al caso podrá consistir en:
 - A).- Permisos especiales.
 - B).- Salida de fin de semana y/o traslado a una Institución abierta.
- V.- Reingreso a la familia.
Durante todo el tratamiento los padres, tutores o guardadores estarán obligados a participar en las actividades del Centro de internamiento y en los programas terapéuticos.

ARTICULO 19.- El tratamiento de los menores infractores podrá aplicarse en escuelas, internados, granjas o establecimientos de carácter cerrado.

ARTICULO 20.- Los sistemas de manejo, tratamiento y seguridad serán acordes a las características de los menores internos atendiendo al grado de integración de su personalidad, a la naturaleza de la infracción cometida y a su inclinación de causar daños.

ARTICULO 21.- La Institución Tutelar y la de tratamiento contarán - con un reglamento de conducta que se hará del conocimiento del me-- nor y sus padres en el momento de su ingreso.

ARTICULO 22.- La Institución de tratamiento, conforme a su reglame-- nto interno, distribuirá el producto de los artículos que se elabo-- ren como resultado de la capacitación y adiestramiento del menor de la siguiente manera: 50% para gastos personales y para constituir - un fondo de ahorro a su nombre y 50% para contribuir al mantenimien-- to de la Institución y al mejoramiento de las áreas productivas.

ARTICULO 23.- Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda - del menor estarán obligados a visitarlos, como parte del tratamien-- to, salvo casos excepcionales que determine la autoridad tutelar o el Director de la Institución del tratamiento.

ARTICULO 24.- La Institución de tratamiento establecerá un mecanis-- mo de evaluación trimestral del avance en el tratamiento del menor, en las áreas laborales, conductual y académica e informará de sus - resultados a la autoridad tutelar para efectos de la revisión co--- rrespondiente, la cual deberá resolver dentro de los 5 días siguien-- tes a la fecha de recepción del informe.

ARTICULO 25.- El Director de la Institución de tratamiento podrá -- solicitar a la autoridad tutelar que conozca del caso, modificacio-- nes a la medida terapéutica indicada, en base a los resultados obte-- nidos.

ARTICULO 26.- El menor no podrá ser externado hasta que cumpla de manera satisfactoria los objetivos de su tratamiento, al finalizar el mismo se le extenderá la constancia de aprobación correspondien-- te.

ARTICULO 27.- Cuando en la resolución se determine la entrega en -- custodia del menor a su familia o la reintegración a su núcleo so-- cial primario; los que ejercen la patria potestad, tutela o guarda tendrán la obligación de continuar el tratamiento y presentarlo -- las veces que se le requiera.

ARTICULO 28.- En el caso de que no sea conveniente que el menor se reintegre al seno familiar, se enviará a Instituciones asistenciales o de apoyo a la juventud, a fin de que reciba la protección, orientación o la ayuda que requiera para evitar su reiterancia.

ARTICULO 29.- El Consejo Tutelar, los establecimientos de tratamiento y las otras Instituciones a que se refiere el Artículo anterior, procurarán obtener para el joven colocación laboral, servicios educativos y de salud, manteniendo sistemáticamente un efectivo seguimiento de su reintegración social.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma.

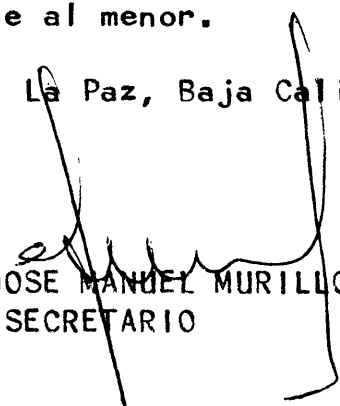
ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Los procedimientos que se estén desarrollando, así como las medidas impuestas que se estén aplicando en las Instituciones de tratamiento, sólo podrán sujetarse a lo dispuesto por esta Ley, cuando su aplicación beneficie al menor.

~~SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California --
Sur, a 14 de Abril de 1988.~~



DIP. C.P. DOMINGO ARAGON C.
PRESIDENTE



DIP. JOSE MANUEL MURILLO PERALTA.
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL -
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE -
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OB-
SERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA -
DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL --
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS ---
DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y ---
OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.